



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL**  
**DEMANDANTE: ADRIANA MARIA LOPEZ ZAPATA**  
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 2013 – 00178- (Antes 2013-0139 del Juzgado 22  
Administrativo)**

**INTERLOCUTORIO No. 087**

**ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.**

Se aprestaba el Despacho a resolver el impedimento puesto a su conocimiento, cuando observa que la titular y los demás jueces administrativos se encuentran impedidos para pronunciarse en el conflicto de la referencia, veamos,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), declara fundado el impedimento pronunciado por el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín y a su vez se declara impedido para conocer de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MARIA LOPEZ ZAPATA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, disponiendo la remisión a esta Agencia Judicial.

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

1. *Que se declare la **NULIDAD del acto administrativo DAF 005731 del 29 de septiembre de 2011, aclarado mediante el DAF 007414 del 16 de Diciembre de 2011** expedido por la Dirección Seccional de Medellín, de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.*
2. *Que se declare la **NULIDAD de la Resolución No. 2-2250 del 4 de julio de 2012**, expedida por la Secretaría General, Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante y se confirma el acto*

administrativo **DAF 005731 del 29 de septiembre de 2011, aclarado mediante el DAF 007414 del 16 de Diciembre de 2011.**

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declare que **ADRIANA MARIA LOPEZ ZAPATA**, tiene derecho a que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero del 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.
4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cancelar a la actora las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.
5. Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que la remuneración de la demandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.
6. Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a la actora desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal "Otros- Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009".

7. Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 187, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.
8. Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que si no da cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconozca y pague a favor de la demandante los intereses ordenados en dicha norma.
9. Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberá cumplir la sentencia proferida dentro del término establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil así:

***"Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."***

De acuerdo a las pretensiones antedichas, las cuales fundamenta la parte actora, entre otras normas, en el decreto 1251 de 2009, "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial" y en la ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones"; se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de este Despacho, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso<sup>1</sup>. Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de

---

<sup>1</sup> Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín proceso bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y cuya última actuación fue la declaratoria de impedimento para conocer del mismo.

darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

**2º REMITASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

#### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**

NRB